



Fecha: once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 08-001-60-00-000-2015-00511-00 **RI 18663**

Sentenciada: CRISTAL PAOLA PALACIO SILVA

Delito: Fabricación, Tráfico o Porte de estupefacientes

Asunto: Pena Cumplida

Auto Interlocutorio N° 116

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de manera oficiosa la Libertad por Pena Cumplida, a favor de la condenada **CRISTAL PAOLA PALACIO SILVA**.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 20 de noviembre de 2015¹, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, condenó a **CRISTAL PAOLA PALACIO SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.464.131 expedida en Barranquilla, a la pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al ser hallada penalmente responsable por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. No concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La condenada se encontraba con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en el lugar de su residencia, complementado con el brazalete de vigilancia electrónica desde el 15 de julio de 2015, medida impuesta por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla durante las audiencias preliminares.²

Es de aclarar que, el radicado de este proceso surge a raíz de la ruptura de la unidad procesal de la causa con radicación No. 08001-60-01-055-015-04754-00, en virtud de la preclusión dada en favor del señor Juan Pablo Rosales Villa.³

Posteriormente, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla mediante oficio No. 594 del 01 de noviembre de 2016 remitió el expediente de la referencia a fin de avocar su conocimiento, por habernos correspondido en reparto del 27 de octubre de 2016.

Por último, con la intención de tener mayor claridad sobre la situación jurídica de la sentenciada el día 09 de febrero de 2021 le fue solicitado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario “El Bosque” la cartilla biográfica correspondiente a esta, la cual fue remitida el 10 de febrero de 2021 pudiendo constatar que el 03 de diciembre de 2015 fue expedido oficio por fuga, en razón a que se evadió del lugar fijado para cumplir con la medida de aseguramiento.

¹ folios 4 al 21, cuaderno instancia

² folios 67 al 68, cuaderno instancia

³ folio 22, cuaderno instancia

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000, respectivamente.

Procede en consecuencia este despacho a verificar que la condenada **CRISTAL PAOLA PALACIO SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.464.131 expedida en Barranquilla, ha cumplido la totalidad de la condena impuesta por el Juzgado de conocimiento.

Ha determinado la Corte Suprema de Justicia en reciente fallo, que es obligación del juzgador establecer si el condenado luego de la trasgresión de la obligación, ha permanecido o no purgando la condena, teniendo en cuenta los antecedentes de caso concreto a revisar basado en las siguientes pautas que se transcriben a continuación:

“ 2.4. Las premisas normativas antes mencionadas, así como los antecedentes particulares del caso sometido a consideración de la Corte, permiten deducir las siguientes reglas:

i) *El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.*

ii) *Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.*

iii) *Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio^{4, 5}*

4 CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad **con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).**

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le **informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.**

⁵ Corte Suprema de Justicia, PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, MAGISTRADA PONENTE, STP11920-2019 Radicación N° 106432 Acta 224 Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Para arribar a la conclusión anterior, de si la sentenciada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta dentro del proceso de la referencia, se procede a verificar de la siguiente manera:

Tiempo de Privación Efectiva de la Libertad desde el 15/07/2015 (Detención domiciliaria) hasta el presente Auto	66 meses y 28 días
TOTAL PENA DESCONTADA	66 meses y 28 días
PENA IMPUESTA	48 MESES DE PRISION

Es decir, que la condenada **CRISTAL PAOLA PALACIO SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.464.131 expedida en Barranquilla, hasta la fecha ha purgado **66 meses y 28 días**, por lo que, siendo la pena impuesta de **48 MESES DE PRISION**, ha descontado la totalidad de la pena impuesta, por lo que procede la concesión de la libertad definitiva por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. Avocar el conocimiento de la pena impuesta a la ciudadana **CRISTAL PAOLA PALACIO SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.464.131 expedida en Barranquilla, dentro del asunto de la referencia.

Segundo. Decretar la Libertad Definitiva por Pena Cumplida a favor de la señora **CRISTAL PAOLA PALACIO SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.464.131 expedida en Barranquilla, conforme a las consideraciones de ésta providencia judicial.

Tercero. Remitir copia de esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “El Bosque”, para que se anexe a la hoja de vida del interno y entregue un ejemplar a éste.

Cuarto. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese a las autoridades pertinentes y cancelense las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Quinto. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla
P/JMA

Radicación: 08-001-60-00-000-2015-00511-00 **RI 18663**

Sentenciada: CRISTAL PAOLA PALACIO SILVA

Delito: Fabricación, Tráfico o Porte de estupefacientes

Asunto: Pena Cumplida

Firmado Por:

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ

JUEZ

JUZGADO 006 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e88f96585d72b559363e7286e2ed47b62030641d2e5881886c31feb272c5ca**

Documento generado en 11/02/2021 05:19:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>